

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA DISTRITO JUDICIAL  
DE CÚCUTA

CUI: 680016000159202201895.  
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00161.  
Condenado: EDGAR DANIEL MONSALVE TAMI.  
Delito: Hurto Calificado.  
Sustanciación: 2022-0885.

---

Ocaña, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **EDGAR DANIEL MONSALVE TAMI** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.718.921 de Bucaramanga, condenado a **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria por un término igual de la pena, para el ejercicio de funciones públicas e inhabilitación de derechos por el delito de **HURTO CALIFICADO**. Negándole la Prisión Domiciliaria y la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena. Sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, el día 19 de julio de 2022. Decisión que cobró ejecutoria el 3 de agosto de 2022, según ficha técnica.

2.- **Comuníquese**, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- **OFICIAR** al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **EDGAR DANIEL MONSALVE TAMI**.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 11001600009820100041300

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0323

Condenado: JESUS EMILIO MADARRIAGA AREVALO

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado en Concurso con Concierto para Delinquir Agravado.

Interlocutorio No. 2022-1205

---

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a decidir sobre la revocatoria del subrogado de prisión domiciliaria que le fue otorgado al sentenciado **JESUS EMILIO MADARRIAGA AREVALO**, con fundamento en el artículo 38G del C.P.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

A través de sentencia adiada el 01 de octubre de 2012, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, condenó a **JESUS EMILIO MADARRIAGA AREVALO**, identificado con la cedula No.13.178.133 , a las penas principales de **140 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO CON CONIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según la constancia consignada en el fallo.

Mediante auto de fecha 20 de diciembre de 2013, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cucuta, resolvió concederle al sentenciado **JESUS EMILIO MADARRIAGA AREVALO**, el beneficio de prisión domiciliaria.

En auto de fecha 09 de diciembre de 2019, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de auto de fecha 09 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto fechado 19 de mayo de 2021, este Juzgado procedió a requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y al Personero Municipal de Convención para que se sirvieran informar a este Despacho si para la fecha 06 de diciembre de 2018, citó al sentenciado **JESUS EMILIO MADARRIAGA AREVALO**,

identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.178.133 y este a su vez se presentó ante la personería en dicha fecha. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el informe rendido por la trabajadora social Fabiola Sánchez de la Alcaldía Municipal de Convención en fecha 06 de diciembre de 2018, manifestó "*El señor **JUAN DE DIOS**, manifestó que su hijo **JESUS EMILIO MANDARRIAGA AREVALO**, recibió una llamada telefónica por parte de la Personería Municipal de Convención para que se presentara a notificarse; y el viajó el día jueves 06 de diciembre del año en curso para Convención; y por esta razón el día de la Visita Domiciliaria, el señor **JESUS EMILIO**, no se encontraba en el inmueble.*" Respuestas que fueron allegadas los días 2 de mayo y 30 de julio de 2021, respectivamente.

Por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, se recibió respuesta en tal sentido "*Me permito comunicar a su despacho, que en el expediente de la PPL **MADARRIAGA AREVALO JESUS EMILIO** no reposa Acta de Presentación del Interno con Beneficio de Detención domiciliaria en la fecha 06 de Diciembre de 2018.*" Por su parte, el Personero Municipal de Convención se informó "*(...) en el caso que nos ocupa, el antes mencionado se presenta cada dos (2) meses, lo cual se puede evidenciar en las actas que en un requerimiento anterior fueron remitidas; así mismo, en virtud del principio de la buena fe, es posible que por error, el señor **MADARRIAGA AREVALO**, se presentara en esa fecha, sin percatarse que debía hacerlo hasta el mes de enero de 2019, tal como lo hizo el día ocho (8) de esa calenda.*"

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de fecha 02 de agosto de 2021, se resolvió iniciar y correr traslado de lo preceptuado en el artículo 477 del C.P.P., en contra del sentenciado **JESUS EMILIO MANDARRIAGA AREVALO**. Ordenándose librar despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de de Convención para que se sirviera notificar personalmente al sentenciado en la dirección KDX C5-220 LA TRINIDAD DEL MUNICIPIO DE CONVENCION, e igualmente, se ordenó notificar personalmente al abogado defensor del sentenciado, por ultimo se solicitó a la Policía Nacional para que allegara los antecedentes penales correspondientes al sentenciado. Allegándose respuestas al interior del plenario.

Por parte del Juzgado comisionado, se dispuso: "*DEVOLVER lo actuado a la oficina de origen, toda vez que no ha sido posible ubicar al solicitado **JESUS EMILIO MANDARRIAGA AREVALO** y el termino de la comisión ya se encuentra vencido.*" E igualmente allegan oficio suscrito por el señor Fredy Alfonso Santiago Santiago, Promotor de Juntas de Acción Comunal del Municipio de Convención, quien informa al Juzgado comisionado: "*...me permito informar que se hizo la respectiva visita al corregimiento de La Trinidad y se puso corroborar con el presidente de Junta de Acción Comunal que el Señor **JESUS EMILIO MANDARRIAGA AREVALO** actualmente no se encuentra residiendo en este sector, por tal motivo no se pudo hacer la entrega del oficio No. 0640 del 4 de agosto de 2021 de manera personal para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.*"

### **III. TRÁMITE DE REVOCATORIA**

Frente al traslado contemplado en el artículo 477 del C. P. P., que se le corrió al sentenciado **JESUS EMILIO MANDARRIAGA AREVALO** dentro del trámite de revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria que se le otorgó con fundamento en el artículo 38G del C.P.

#### IV. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la Ley 906 de 2004. De cara a la revocatoria de la prisión domiciliaria, es importante destacar que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.** *De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.*

Implica lo anterior, que, bajo el criterio señalado por la norma en torno a la naturaleza del beneficio de la prisión domiciliaria, le corresponde al Juez vigilante de la pena, examinar si existe justificación razonable para que el sentenciado hubiere incumplido con las obligaciones a que se comprometió cuando se le otorgó la prisión domiciliaria.

#### CASO CONCRETO

Mediante auto de fecha 20 de diciembre de 2013, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cucuta, resolvió concederle al sentenciado JESUS EMILIO MADARRIAGA AREVALO, el beneficio de prisión domiciliaria.

En auto de fecha 09 de diciembre de 2019, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de auto de fecha 09 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto fechado 19 de mayo de 2021, este Juzgado procedió a requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y al Personero Municipal de Convención para que se sirvieran informar a este Despacho si para la fecha 06 de diciembre de 2018, citó al sentenciado **JESUS EMILIO MADARRIAGA AREVALO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.178.133 y este a su vez se presentó ante la personería en dicha fecha. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el informe rendido por la trabajadora social Fabiola Sánchez de la Alcaldía Municipal de Convención en fecha 06 de diciembre de 2018, manifestó *“El señor JUAN DE DIOS, manifestó que su hijo JESUS EMILIO MANDARRIAGA AREVALO, recibió una llamada telefónica por parte de la Personería Municipal de Convención para que se presentara a notificarse; y el viajó el día jueves 06 de diciembre del año en curso para Convención; y por esta razón el día de la Visita Domiciliaria, el señor JESUS EMILIO, no se encontraba en el inmueble.”* Respuestas que fueron allegadas los días 2 de mayo y 30 de julio de 2021, respectivamente.

Por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, se recibió respuesta en tal sentido *“Me permito comunicar a su despacho, que en el expediente de la PPL MADARRIAGA AREVALO JESUS EMILIO no reposa Acta de Presentación del Interno con Beneficio de Detención domiciliaria en la fecha 06 de Diciembre de 2018.”* Por su

parte, el Personero Municipal de Convención se informó "(...) en el caso que nos ocupa, el antes mencionado se presenta cada dos (2) meses, lo cual se puede evidenciar en las actas que en un requerimiento anterior fueron remitidas; así mismo, en virtud del principio de la buena fe, es posible que por error, el señor MADARRIAGA AREVALO, se presentara en esa fecha, sin percatarse que debía hacerlo hasta el mes de enero de 2019, tal como lo hizo el día ocho (8) de esa calenda."

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de fecha 02 de agosto de 2021, se resolvió iniciar y correr traslado de lo preceptuado en el artículo 477 del C.P.P., en contra del sentenciado JESUS EMILIO MADARRIAGA AREVALO. Ordenándose librar despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de de Convención para que se sirviera notificar personalmente al sentenciado en la dirección KDX C5-220 LA TRINIDAD DEL MUNICIPIO DE CONVENCION, e igualmente, se ordenó notificar personalmente al abogado defensor del sentenciado, por ultimo se solicitó a la Policía Nacional para que allegara los antecedentes penales correspondientes al sentenciado. Allegándose respuestas al interior del plenario.

Por parte del Juzgado comisionado, se dispuso: "**DEVOLVER lo actuado a la oficina de origen, toda vez que no ha sido posible ubicar al solicitado JESUS EMILIO MADARRIAGA AREVALO y el término de la comisión ya se encuentra vencido.**" E igualmente allegan oficio suscrito por el señor Fredy Alfonso Santiago Santiago, Promotor de Juntas de Acción Comunal del Municipio de Convención, quien informa al Juzgado comisionado: "**...me permito informar que se hizo la respectiva visita al corregimiento de La Trinidad y se puso corroborar con el presidente de Junta de Acción Comunal que el Señor JESUS EMILIO MADARRIAGA AREVALO actualmente no se encuentra residiendo en este sector, por tal motivo no se pudo hacer la entrega del oficio No. 0640 del 4 de agosto de 2021 de manera personal para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.**" Respecto al defensor del sentenciado, a pesar de haberse notificado personalmente del auto que inicia y corre traslado del artículo 477 del C.P.P., hasta la fecha no se allegó respuesta alguna al interior del plenario.

Se resalta, que no fue posible correr el traslado de que trata el artículo 477 del CPP, pues se desconoce el paradero del señor **JESUS EMILIO MADARRIAGA AREVALO**, como fue informado por el Juzgado comisionado, Juzgado Promiscuo Municipal de Convención: "***toda vez que no ha sido posible ubicar al solicitado JESUS EMILIO MADARRIAGA AREVALO y el término de la comisión ya se encuentra vencido.***" En el cual allegan respuesta suministrada por el el señor Fredy Alfonso Santiago Santiago, Promotor de Juntas de Acción Comunal del Municipio de Convención, quien informa al Juzgado comisionado: "***...me permito informar que se hizo la respectiva visita al corregimiento de La Trinidad y se puso corroborar con el presidente de Junta de Acción Comunal que el Señor JESUS EMILIO MADARRIAGA AREVALO actualmente no se encuentra residiendo en este sector, por tal motivo no se pudo hacer la entrega del oficio No. 0640 del 4 de agosto de 2021 de manera personal para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.***"

Evidenciándose así una imposibilidad insuperable, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por el Juzgado comisionado, por lo cual, teniendo en cuenta lo arriba mencionado en relación al condenado, esta funcionaria advierte que no existe circunstancia alguna que justifique tal proceder por parte del mismo, por el contrario, una

proclividad a delinquir y a incumplir el compromiso tal como lo ordenó el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, motivo por el cual se **REVOCARÁ** al señor **JESUS EMILIO MADARRIAGA AREVALO** el beneficio de la prisión domiciliaria y se ordenará librar orden de captura en su contra.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el beneficio de la prisión domiciliaria concedido al sentenciado **JESUS EMILIO MADARRIAGA AREVALO**, identificado con la cedula No.13.178.133.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** librar orden de captura en contra del señor **JESUS EMILIO MADARRIAGA AREVALO**, identificado con la cedula No.13.178.133. Librar las comunicaciones del caso ante las autoridades policivas pertinentes

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 11001600009820100041300

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0323

Condenado: JESUS EMILIO MADARRIAGA AREVALO

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado en Concurso con Concierto para Delinquir Agravado.  
Interlocutorio No. 2022-1207

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional de **JESUS EMILIO MADARRIAGA AREVALO** quien goza de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C.P.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, eleva solicitud de estudio de libertad condicional a favor del sentenciado.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

A través de sentencia adiada el 01 de octubre de 2012, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, condenó a **JESUS EMILIO MADARRIAGA AREVALO**, identificado con la cedula No.13.178.133 , a las penas principales de **140 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena de prisión, por el delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO CON CONIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según la constancia consignada en el fallo.

Mediante auto de fecha 20 de diciembre de 2013, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, resolvió concederle al sentenciado **JESUS EMILIO MADARRIAGA AREVALO**, el beneficio de prisión domiciliaria.

En auto de fecha 09 de diciembre de 2019, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de auto de fecha 09 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto de fecha 02 de agosto de 2021, se resolvió iniciar y correr traslado de lo preceptuado en el artículo 477 del C.P.P., en contra del sentenciado **JESUS EMILIO MADARRIAGA AREVALO**. Ordenándose librar despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de de Convención para que se sirviera notificar personalmente al sentenciado en la dirección KDX C5-220 LA TRINIDAD DEL MUNICIPIO DE CONVENCION, e igualmente, se ordenó notificar personalmente al abogado defensor del sentenciado, por último se solicitó a la Policía Nacional para que allegara los antecedentes penales correspondientes al sentenciado. Allegándose respuestas al interior del plenario.

A través de auto de fecha 21 de septiembre de la anualidad, esta Agencia Judicial resolvió revocar el beneficio de prisión domiciliaria al sentenciado **JESUS EMILIO MADARRIAGA AREVALO** y ordenó librar orden de captura en su contra.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, comoquiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 890 de 2004) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

*“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

### CASO CONCRETO

Se analizará lo que atañe a los presupuestos de orden subjetivo, a saber, la valoración sobre la conducta punible y el adecuado desempeño y comportamiento.

Respecto del primer requisito de orden subjetivo, la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, al examinar la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 del Código Penal, y en concreto respecto de la valoración de la conducta punible, concluyó:

« 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin dárles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados».

Ahora bien, en cuanto al a lo concerniente a que el adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer, fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; resulta pertinente citar un pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, en el cual, frente al subrogado de la libertad condicional, se dijo lo siguiente:

“3.1. De conformidad con el precedente de la Corporación los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con la legislación, los subrogados penales son: 1) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, 2) la libertad condicional, 3) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y prisión domiciliaria.

3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad"<sup>[11]</sup>. (Subrayado fuera del texto original)

En el caso en concreto, el despacho observa que mientras el sentenciado gozaba del beneficio de libertad condicional otorgado por el Juzgado Tercero Homologo de Bucaramanga en auto de fecha 2 de junio de 2010, incurrió en la presente conducta delictiva, así como informa el Juzgado Tercero Homologo de Cúcuta: "(...) remito copia del auto de fecha 2 de junio del 2010 a través del cual el Juzgado Tercero Homologo de Bucaramanga, le concedió a ATILANO JIMENEZ NAVARRO la libertad condicional, por un periodo de prueba de 75 meses y 23 días. Así mismo se les requiere para que nos remita copia de la sentencia condenatoria que actualmente ustedes vigilan a efectos de corroborar si es procedente la revocatoria del beneficio otorgado en el presente proceso."

Se encuentra entonces, que **JESUS EMILIO MADARRIAGA AREVALO** estando gozando del beneficio de prisión domiciliaria otorgado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, beneficio que posteriormente fue revocado por esta Agencia Judicial por no haberse encontrado cumpliendo con la pena en su domicilio y se ordenó librar orden de captura, por lo que **no le asiste voluntad de acatamiento a lo decidido por las autoridades y respeto por los compromisos adquiridos**, previstos en la Ley.

Cabe resaltar que de concederse al penado la libertad condicional, se estaría enviando un mensaje equívoco a la población penitenciaria, en el sentido de que aun cuando incumplan los compromisos adquiridos con la autoridad judicial y con la sociedad, pueden ser beneficiados con el otorgamiento de subrogados penales, como si ninguna consecuencia se derivara de tal proceder.

Lo anterior constituye razón suficiente para que este juzgado concluya que existe la necesidad de que el señor **JESUS EMILIO MADARRIAGA AREVALO**, **continúe descontando la condena impuesta en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** a **JESUS EMILIO MADARRIAGA AREVALO**, identificado con la cedula No.13.178.133, el beneficio de la libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54498310400120140050  
Rad. Interno: 55-983187001-2022-0162  
Condenado: SAMUEL RINCÓN RINCÓN  
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de catorce años  
INTERLOCUTORIO No. 2022-1206

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Siendo consecuente con la decisión anterior el despacho estudiará lo solicitado por el condenado, señor **SAMUEL RINCÓN RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.838.361

En virtud de ello, es menester del despacho, en vista que el pasado 17 de noviembre de 2020 el Juzgado homologó hoy ya extinto, si bien resolvió conceder al sentenciado SAMUEL RINCÓN RINCÓN, la libertad por pena cumplida, así como que se librara boleta de libertad, se observa que al interior de la decisión se omitió exponer el resultado de dicha decisión, es así que, consecuente al contenido de la misma aunado a la solicitud del condenado RINCÓN RINCÓN, se observa:

En primer lugar, que, si bien el delito por el cual fue condenado el solicitante es ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, existe prohibición expresa consagrada en el artículo 199 de la LEY 1098 DE 2006, en lo que se refiere a los BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS, así: *“...Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: 3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios...”*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** *En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva.”*

De la norma arriba transcrita se observa que dicha prohibición hace referencia a la figura jurídica de la extinción, pero de LA ACCIÓN PENAL Y NO DE LA PENA, por lo que se complementará la decisión correspondiente a la libertad por pena cumplida emitida por el Juez Homólogo en descongestión, en lo que respecta a la consecuencia jurídica que se desprende de dicha concesión, como es extinción de la pena accesoria, bajo el siguiente:

**ASUNTO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 02 de febrero de 2017 el **Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña – Norte de Santander**, con confirmación parcial del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta- Sala Penal, condenó a **SAMUEL RINCÓN RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.838.361 a la pena principal de ciento ocho (108) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, negándole los subrogados penales, . decisión que quedó ejecutoriada el 04 de agosto de 2017, según ficha técnica de radicación de procesos.

El 17 de noviembre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña – Norte de Santander EN DESCONGESTIÓN, concedió libertad por pena cumplida al sentenciado **SAMUEL RINCÓN RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.838.361, por cumplir

con la totalidad de la pena y excediéndose de esta en un término de 28.75 días por lo que ordenó su libertad inmediata.

Es de anotar que este despacho avocó las diligencias el 21 de septiembre de 2020, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 literal c del Acuerdo PCSJA20-1650 del de 2020, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Administrativa.

### CONSIDERACIONES

El artículo 53 del Código Penal refiere que: *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente”.*

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que el **Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña – Norte de Santander**, con confirmación parcial del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta- Sala Penal, el 27 de julio de 2017, dispuso imponer al sentenciado como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, el mismo término de la pena principal, es decir, 108 meses, y que con posterioridad el 17 de noviembre de 2020, el juzgado en descongestión de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña -Norte de Santander, le concedió la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al señor **SAMUEL RINCÓN RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.838.361**; se observa en dicha decisión que para ese entonces (17 de noviembre de 2020), el condenado había descontado como tiempo físico de privación de la libertad (contabilizado desde su captura - 10 de febrero de 2014) solo 81 meses y 7 días, completando con redenciones el tiempo restante, por lo que atendiendo lo previsto en los artículos 53 y 92 del código penal, no se ha cumplido con la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a la que fue condenado, toda vez que si bien fueron impuestas por el mismo término tanto la pena principal como las accesorias, estas no fueron concurrentes en tiempo físico, contabilizado a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria (04 de agosto de 2017), por lo que aún le falta tiempo restante para que se cumpla con dichas penas accesorias impuestas por 108 meses, entendiéndose que, si bien al respecto no se pronunció el titular del juzgado homólogo en descongestión en su momento, fue el motivo por el cual no extinguió la pena impuesta como las accesorias.

Una vez se encuentre vencido el término de los 108 meses, a través de secretaría, pasar el presente proceso al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña - Norte de Santander, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** NO DECRETAR la extinción de las penas accesorias que hubiesen sido impuestas al señor a **SAMUEL RINCÓN RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.838.361**, según los antecedentes relacionados.

**SEGUNTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA